



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXIV. 9 DE ABRIL DE 1923. Núm. VI.

SUMARIO.—Viaje del Ilmo. y Rvdmo. Prelado.—Primera Encíclica de S. S. el Papa: (continuación).—Conferencias morales y litúrgicas.—Sección Jurídico-Civil: R. D. sobre enajenación de objetos artísticos,—Crónica diocesana: Nómina de Ordenes.—Nombramientos.

Viaje del Ilmo. y Rvdmo. Prelado

El día 4 del corriente salió para la Capital de la Provincia nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, acompañado del M. I. Sr. D. Manuel Gutiérrez, Canónigo de la S. I. C. y Director diocesano de Acción Social Católica, y de su Capellán D. Angel F. de Viana.

Después de presidir la sesión en que se leyó la memoria sobre los trabajos realizados y estado actual de la Federación de Sindicatos Católicos, regresó de Soria el día 6 a la Capital de la Diócesis, muy complacido por las atenciones y muestras de filial afecto recibidas.

CARTA ENCICLICA



A los venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y otros Ordinarios de Lugares en paz y comunión con la Sede Apostólica: De la paz de Cristo que ha de buscarse en el reino de Cristo

PIO XI PAPA

Venerables Hermanos: Salud y Apostólica Bendición

(Continuación)

Porque siendo de sólo la Iglesia, por la verdad y la virtud de Cristo de que goza, conformar rectamente los ánimos de los hombres, sólo ella puede, no solamente conciliar la paz en lo presente, mas también asegurarla para lo futuro, ahuyentando los nuevos peligros de guerra que indicábamos. Sola, pues, por divino mandato y derecho enseña la Iglesia que deben los hombres ordenar todas las cosas, conforme a la ley eterna de Dios, y todo cuanto hagan privada o públicamente, como individuos o en sociedad. No olvidando que lo que mira a la salvación de muchos tiene mayor importancia.

El reino de Cristo.

Así pues, teniendo los gobiernos y los pueblos pacto solemne de conformarse en las relaciones interiores y en las internacionales con la doctrina y los preceptos de Jesucristo, gozan de paz entre sí y de mutua confianza, y pacíficamente dirimen los litigios, si por ventura se ofrecieren.

Algo se ha intentado en este orden, pero ha sido nulo o de exiguo valor, principalmente en aquellas cuestiones que más acerbamente dividen a los pueblos.

Y es porque no hay institución humana que pueda imponer a todas las naciones un código de leyes co-

munes, conforme a la condición de estos tiempos, como lo tuvo en la edad media aquella verdadera sociedad de naciones, que fué comunidad de pueblos cristianos. En la cual, aunque el derecho se violaba prácticamente con frecuencia, pero permanecía en vigor la santidad del derecho, como norma fija con que se juzgaba a los pueblos mismos.

Pero hay una institución divina que puede custodiar la autoridad del derecho de gentes: institución que es de todas las naciones y que está sobre todas; dotada de autoridad suprema, y veneranda en la plenitud de su magisterio; es la Iglesia de Cristo; sólo ella es idónea para tan grande empresa, así por el divino mandato, como por su misma naturaleza y constitución, y finalmente, por la majestad de su historia, nunca jamás oprimida por las tempestades de la guerra, sino más bien en ellas maravillosamente engrandecida.

Síguese, pues, que la paz verdadera, esto es, la paz deseadísimas de Cristo no es posible sino guardando todos fielmente, en la vida privada y en la pública, las enseñanzas, los preceptos, los consejos de Cristo; de manera que rectamente organizada así la sociedad, la Iglesia, ejerciendo su ministerio divino, salvaguarde los derechos de Dios sobre los individuos y la sociedad.

He aquí lo que más brevemente decimos *el Reino de Cristo*. Reina Jesucristo en la mente de los individuos por su doctrina; reina en toda la vida de los hombres por la observancia de su ley y la imitación de sus ejemplos. Reina Cristo en *la familia*, cuando la familia se constituye por el sacramento del matrimonio cristiano, y persevera invioladamente como cosa sagrada, adonde la autoridad de los padres refleja la divina paternidad de que trae origen y nombre (43);

(43) Efes. III, 15.

y los hijos imitan la obediencia de Jesús Niño; y en todas las maneras de su vida fulge la santidad de la Familia Nazarena. Reina, finalmente, Cristo Jesús en la *sociedad civil*, cuando, tributado a Dios el honor supremo que le es debido, se busca en Él el origen y los derechos de la autoridad, de manera que ni falte la justicia en el mando, ni el deber y la dignidad de la obediencia; y además cuando la Iglesia se mira en aquel grado en que fué colocada por su mismo Fundador, de sociedad perfecta, maestra y guía de las demás sociedades, cuya potestad no menoscaba, pues son legítimas en su orden, sino que oportunamente la perfecciona, como la gracia a la naturaleza; con lo que las mismas sociedades sirven a los hombres de poderoso auxilio para lograr su fin supremo, que es la felicidad sempiterna, y para que más seguramente prosperen en la vida mortal de ciudadanos.

De donde fluye que no hay paz de Cristo, si no en el Reino de Cristo; ni podemos nosotros hacer nada más eficaz para conseguir la paz que la restauración del Reino de Cristo.

Cuando Pío X trabajaba para *restaurarlo todo en Cristo*, como movido por divina inspiración, preparaba la obra de *la reconciliación de la paz*, que después fué el programa de Benedicto XV. Nós, haciendo nuestras simultáneamente las dos empresas que entrambos predecesores Nuestros se propusieron, procuraremos con todo empeño buscar *la paz de Cristo en el reino de Cristo*, confiados en la gracia de Dios con que, al entregarnos esta potestad suprema, prometió asistirnos.

La idea de un Concilio.

En este empeño, esperando la cooperación de todos los buenos, apelamos a vosotros primeramente, venerables hermanos, a quienes el mismo Caudillo y Cabeza Cristo, que a Nós encomendó el cuidado de toda la grey, llamó para daros importantísima parte

de Nuestra solicitud; a vosotros, *puestos por el Espíritu Santo para regir a la Iglesia de Dios* (44) a vosotros que habéis sido principalmente condecorados con el *ministerio de la reconciliación, ejerciendo la legación de Cristo* (45); de su Magisterio divino partícipes y *dispensadores de sus misterios* (46), y por esto llamados *sal de la tierra y luz del mundo* (47), doctores y padres de los pueblos cristianos, *hechos de corazón modelos de la grey* (48); a vosotros a quienes ha de llamarse *grandes en el reino de los cielos* (49); a vosotros todos, finalmente, por quienes como por articulaciones o anillos de oro, *compacto y conexo todo el cuerpo de Cristo* (50), que es la Iglesia, se levanta constituido sobre la solidez de la Piedra.

De vuestra eximia solercia tuvimos nuevo y reciente testimonio cuando, con ocasión del Congreso Eucarístico de Roma y de las fiestas centenarias de la Congregación Sagrada de la Propagación de la Fe, de que hicimos mérito al comienzo de esta carta, en tanto número concurrísteis junto al sepulcro de los Apóstoles, desde todas las regiones de la tierra. Aquel cortejo de Pastores, en número y autoridad amplísimo, Nos surgió la idea de reunir a su tiempo en esta misma Ciudad, cabeza del orbe católico, solemne asamblea que a los males presentes, después de tanta perturbación de la sociedad humana, diera oportuno remedio; cuya grata esperanza se aumenta con la circunstancia del *Año santo* que se aproxima.

Pero aún no Nos hemos determinado a proponer nos ahora la empresa de continuar aquel Concilio

(44) Act. XX, 26.

(45) II Cor. V, 18, 20.

(46) I Cor. IV, 1.

(47) S. Mat. V, 13, 14.

(48) I Petr. V, 3.

(49) S. Mat. V, 19.

(50) Ef. IV, 15, 16.

Ecuménico que en los días de nuestra juventud, el Santísimo Pontífice Pío IX empezó y sólo en parte, aunque importantísima, celebró. Porque, a semejanza de aquel ilustre caudillo de los israelitas, Nós esperamos, como suspensos en la oración, que el Señor en su bondad y misericordia, quiera manifestarnos su voluntad más claramente (51).

Cooperaciones.

Entre tanto, aunque muy bien conocemos que no necesita de estímulos vuestra actividad, sino que antes es merecedora de los mayores encomios; pero la conciencia de Nuestro apostólico ministerio y deber paternal para todos Nos amonesta e impele para que inflamemos con nuevas llamas el celo, ya tan encendido, de todos vosotros; a fin de que cada uno con cuidados cada vez más solícitos prosiga apacentando su porción correspondiente en la grey del Señor.

Ciertamente sabemos, así por la fama pública, difundida en la Prensa, y confirmada en otros documentos, como por informes privados, llegados a Nós de cada uno de vosotros y de otros muchos, cuántas y cuán preclaras y oportunas obras, merced al impulso de Nuestros predecesores y vuestro, han sido ideadas sabiamente entre el clero y el pueblo fiel, felizmente empezadas, saludablemente realizadas, y conforme a las circunstancias de las personas llevadas a cabo con mérito singular, por lo que damos a Dios cuantas gracias podemos. Entre estas obras miramos especialmente la muchedumbre de instituciones providentísimas para la instrucción de las almas con sanas doctrinas y para su educación en la virtud y santidad; así mismo las asociaciones de clérigos y laicos, llamadas uniones pías, que se ordenan a la ayuda y sostén de las misiones entre los infieles para dilatar el reino de Cristo Dios e importar la salud temporal y eterna a los pueblos bárbaros; las congregaciones

(51) Juec. VI, 17.

de jóvenes, que crecen en número y devoción a la Virgen Santísima y principalmente a la Eucaristía, devoción unida con el mérito de la fe, de la pureza y de la fraterna unión entre ellos. Añadimos otras asociaciones ya de varones, ya de mujeres, sobre todo las eucarísticas, que tienen por fin primario honrar al augusto Sacramento con manifestaciones cada vez más numerosas y solemnes, llevándolo en procesiones grandiosas por las calles de las ciudades y reuniendo congresos celebérrimos, diocesanos, nacionales, e internacionales con afluencia de casi todas las naciones, que en ellos se contemplan admirablemente unidas en una misma fe, en una misma adoración, en una misma fruición de bienes celestiales.

(continuará)

COLLATIONES ECCLESIASTICAE

PRO COLLATIONE DIEI 19 MENSIS APRILIS

Praeconius, ad annuam confessionem accedens, scrupulos omnes circa pravas cogitationes facile contempsisse manifestat, licet liberius quidquid occurrit aspexerit vel audierit, imo licet motus inordinatos expertus fuerit, quum argumenta, ut dicitur, pro et contra reflexe non perpenderit, et proinde non peccaverit; praeterea sola mortalia, ut dicit, vitare volens, de venialium multitudine commitenda nihil curat, imo de consensu rei graviter peccaminosae praestando aliquando serio deliberat. A confessario oportune reprehensus et ad meliorem frugem conversus, post mentem iterum ad eundem properans confessarium, fateatur se ex habitu atneactae vitae libidinosae, etiamnunc aliquando pravis cogitationibus et delectationibus inhaesisse, affectus irae et invidiae mente volvisse, ex

irae impetu subitaneo alterum probro affecisse, inconsiderate jurasse.

Quaeritur: Quid et quotuplex peccatum? Quaeenam elementa ad peccatum mortale constituendum requirantur? Qualis specialiter advertentia? Regulae ad peccata mortalia atque venialia dignoscenda.—Quomodo peccatum ex genere suo mortale fiat veniale, et viceversa?—An graviter peccet, qui sine causa sufficienti ponit actionem, ex qua turpes cogitationes et motus passurus sit?—qui sola mortalia vitare vellet, et de omittendis venialibus minime curaret? qui deliberat de consensu rei graviter peccaminosae praestando?—Quid ad casum?

Quaestio liturgica.

Quando sacerdos duas eodem die distinctis in locis missas celebrat, quomodo calicis purificationem in prima facere debet?—Quam missam celebrare debeat aut possit sacerdos in ecclesia aliena, aut in oratorio privato, aut quo ritu in ecclesia Religiosorum specialem ritum habentium?

PRO COLLATIONE DIEI 3 MAII

Fibullus in confessionibus suis pravorum desideriorum objectum, et personarum specialem qualitatem numquam declaraverat. In quadam confessione se accusavit de gestibus pravis, de detractatione, de furto gravi et de violato jejunio. Studio vero theologiae moralis incumbens et ad doctrinam de distinctione specifica peccatorum perveniens, magno subito terrore percellitur. Nam gestus illos pravis fecerat in ecclesia erga consobrinam, detractationem egerat inter Sacrum contra Parochum, et aliquos ejusdem conventus Religiosos, furtum patraverat effringendo capsam commutationis votorum ex cruciata eo fine ut inhonestam comoediam spectaret, quamvis eam, amissa in ludo pecunia, spectare tandem non potuisset; denique jejunium quod violavit, fuit poenitentia impositum, qua

ad voti adimplentionem adigeretur, in quatuor temporibus quadragesimae. Porro anceps investigat omnes peccatorum suorum species, ut quae in praeteritis confessionibus sunt omissae supplere possit.

Quaeritur: Quid sit distinctio specifica peccatorum?—Quaenam regulae specificationis?—Quaenam species in Fibulli peccatis sint declarandae? Quid ad casum in concreto?

Quaestio liturgica

Qua frequentia hostiae consecratae renovari debent?—Quid observandum in hostiarum oblatione, consecratione et repositione intra tabernaculum.—Quomodo pixis sit purificanda?.

SECCION JURIDICO-CIVIL

R. D. sobre enajenación de objetos artísticos EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tan evidentes y, por desgracia, tan reales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. M. el presente Decreto, que sería baldía tarea pretender demostrar que con él se persigue finalidad política alguna, por muy alta que ésta fuera.

Son todos los amantes de España, de su Historia, de su cultura, los que se muestran alarmados y sorprendidos al ver que en estos últimos años se ofrecen ejemplos tan repetidos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de Arte, monumentos de Historia, recuerdos gloriosos del pasado de la Patria, que durante muchos siglos fué acumulando la generosidad de Monarcas, Magnates, Prelados, varones letrados y guerreros, en los monumentales edificios religiosos o civiles de España. Con la piedad y la devoción, consideraciones muy particulares referidas mu-

chas veces al lugar de la sepultura, a las memorias perdurables que se dejaban establecidas, hacían que en la acumulación de tales artísticas e históricas reliquias nacionales, la voluntad de los donadores supiera siempre que el Monasterio, la Iglesia, la Capilla, el Instituto que recibiera el dón lo habría de respetar perpetuamente, manteniéndole incólume en depósito de afección singular, o para perpetua memoria de la generosidad recibida. Mientras el Derecho canónico, como el civil, garantizaban el carácter sagrado de depósito de la prenda donada o legada, la inveterada costumbre de las instituciones benéficas, entonces justamente apellidadas *mano muerta*, daba nuevas seguridades de definitiva conservación de las alhajas de Arte o de recuerdo que se entregaban a su custodia.

Cambiados los tiempos, trastornadas las Instituciones, debilitada la vida económica de algunos Institutos religiosos, no es de extrañar que se hayan variado los hábitos y las costumbres, y se haya llegado insensiblemente al actual caso de frecuente malbaratamiento unas veces con razones de excusa y otras sin sombra de ella. Unas veces se ha sabido la venta de objetos de valor antes arrinconados, sin aprecio previo de su excepcional mérito histórico y artístico, y otras se han vendido, fragmentariamente descabaladas, riquezas tenidas como desecho. Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un escándalo inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfrutaba la Institución que las vendió; la enajenación de trofeos de victoria y de otros recuerdos personales de los donadores; la expatriación de obras de Arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las Iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicara a nadie, en tantos casos

de ventas hechas subrepticamente, con las prevenciones del sigilo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del «Codex Juris Canonici» las prescripciones de los cánones 534, I; 1.281, I, y 1.532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán *res pretiosae*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede, ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las del 11 de Abril de 1911, 21 de Junio de 1914, 8 de Abril de 1922 y la muy acertada del 7 de Julio del mismo año, en que se excita el celo de los Sres. Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. Sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que, a pesar de su publicación, han continuado realizándose los hechos que se intentaba evitar), el Estado, con su mayor fuerza coactiva se propone por la disposición presente coadyuvar al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignara el Derecho romano; por el contrario, la preponderancia del elemento social que en

el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior. Al mismo tiempo, la acción del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente. Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente, a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento del derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado, ejercitando su acción propia, se vea en la precisión de seguir un camino análogo para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que, tratándose de esa riqueza nacional en que la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de mérito histórico y de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ellos dependen; pero, a la vez, preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra Historia con relación al cual el Estado debe adoptar prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se

especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros.

Preciso es que el inmenso tesoro artístico que las generaciones pasadas legaron a la presente sea transmitido a las venideras, ya que no incólume, mermado lo menos posible. Si no somos capaces de conservar lo que en la actualidad existe, ¿qué quedará, señor, de verdadero mérito en España?

La inaplazable necesidad de poner remedio inmediato a las enajenaciones, por todos lamentadas, ha sido la causa determinante de la iniciativa de este Decreto; propósito es del Ministro que suscribe llevar en su día a la resolución de las Cortes la integridad del problema, confiando en encontrar fórmulas que satisfagan a ambas potestades.

Fundado en las consideraciones que acaban de exponerse, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Alvaro de Figueroa

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso, no podrán sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras.

Artículo 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas, los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosae* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Artículo 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1531, 1532 y sus concordantes del *Codex Juris Canonici*.

Artículo 4.º Se denegará también en todos los casos en que el objeto o monumento se deba a la liberalidad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Artículo 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y causa bastante para autorizar la enajenación, a tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas artes, para la tramitación previa del expediente, con el dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de Arte.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en Reales Cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumplieren y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 7.º El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mayor conservación y custodia de las riquezas artísticas históricas o arqueológicas de cada Diócesis

Artículo 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia; resolviendo en caso contrario su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los Establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del código Civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta, sin sujeción a los proyectos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia

ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

(*Gaceta de Madrid*, 1923, pp. 126-127.)

Nombramientos

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado se ha dignado hacer los nombramientos siguientes: Arcipreste de Gumiel del Mercado, D. Alfonso Oquillas, párroco de Sotillo de la Rivera; ecónomo de Hoyales, D. Mariano Gómez Bonilla; ecónomo de Fuentefresno y su anejo Ausejo, D. Isaías Sanz Melendo, párroco de Sauquillo de Alcázar; ecónomo de este pueblo y su anejo Tordesalas, Don Luis Elías Carro; ecónomo de Renieblas y su anejo Ventosilla, D. Félix Valdenebro Muñoz; ecónomo de Pinilla de Caradueña y su anejo La Rubia, D. Lorenzo Lacalle Moreno; ecónomo de Recuerda, D. Pedro Portillo, párroco de Quintanas Rubias de Abajo; encargado de este pueblo en segundo servicio, D. Pedro Hernando, párroco de Quintanas Rubias de Arriba; ecónomo de Gumiel de Mercado, D. Maurilio Izquierdo Herrero; y ecónomo de Castillejo de Robledo D. Francisco Sancha Maestre.

Ordenes Sagradas.

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo confirió Ordenes Sagradas el Sábado Santo a los señores siguientes:

La primera clerical tonsura: A D. Miguel Jiménez, de Valdenebro, y D. Pablo Hernández, de Fuentelaldea.

Las cuatro Ordenes menores: A D. Edmundo López, Sochantre de la Catedral; y D. Simón Miranda, de Baños de Valdearados.

El Sagrado Subdiaconado: a D. Argimiro Pascual, de la Hinojosa, y D. Anacario Diez, de Roa de Duero.

El Sagrado Diaconado: a D. Pedro Oteo, de Herreros.

Y el Sagrado Presbiterado; a D. Lorenzo Lacalle, de Cabezón de la Sierra; D. Luis Elías, de Burgo de Osma, y D. Félix Valdenebro, de Valderrueda.